

juiciamientos en materia penal. En caso contrario continuará la causa hasta que se pronuncie la sentencia de segunda instancia, sea que el reo haya ó no ofrecido pruebas y estén actuadas, quedando expedito su derecho para usar del recurso extraordinario de nulidad, cuando se presente ó sea aprehendido.

Si los reos fuesen dos ó más, y no fuesen todos, se observará en el plenario lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Enjuiciamientos penal.

Dese cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 30 de 1893.

D. Masías y Calle—E. P. Figueroa—P. Arias—J. M. Chávez Fernández—Federico R. Huidobro.

Lima, Agosto 9 de 1893—Aprobado este dictamen en todas sus partes—*Araujo.*

Se puso en debate el primer dictamen y fué aprobado sin observación.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

50º Sesión del Martes 3 de Octubre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Bambaren, Aspíllaga, Elguera, Zárate, Torrico, Recavarren, Vivanco, García Calderon, Canales, Moya, Villanueva, García, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo L., Castillo J., Gálvez, Arana, Muñoz, Pinzás, Villagarcía, León, Izaga, Ganiza, Candamo, Revoredo, Lecca, Lama, Varela y Valle, Seminario, Montero, León y León, Cazorla, Valdés, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Almenara, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, proponiendo con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, para la efectividad de coronel, al graduado de la misma clase don Isaac Recabarren.

Del mismo, proponiendo con igual acuerdo, para capitán de navio efecti-

vo al graduado de esta clase don Gregorio Casanova.

A la Comisión Principal de Guerra, ambos oficios.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto sobre demarcación de la provincia de la Convención.

Del mismo, remitiendo con igual fin la resolución por la que se concede por montepío á doña María P. Llerena viuda del ler. contramestre del monitor «Huascar», la cantidad de cincuenta soles mensuales.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del mismo, mandando con igual propósito la resolución por la que se concede á los escribanos adscritos á los juzgados del crimen de esta capital, el aumento del 25 por ciento sobre el haber que actualmente disfrutan.

A la Comisión Auxiliar de Legislación.

Del mismo, enviando con el propio fin el proyecto por el que se dispone que el puente sobre el Marañón, á que se refiere la ley de 17 de Setiembre de 1891, se construya en el punto denominado Balsas.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, acompañando con igual objeto, el proyecto por el que se autoriza al Concejo Provincial de Arequipa para que invierta hasta la suma de S. 5,000 en la adquisición de las obras inéditas de don Daniel Barreda.

Del mismo, acompañando con igual fin el proyecto por el que se aplica el 25 % del producto de las salinas de Huacho, al sostenimiento de las becas para jóvenes pobres de la provincia de Chancay.

Del mismo, remitiendo con el propio objeto el expediente original iniciado por el alumno de la Facultad de Letras don Ramón L. Patrón.

A la Comisión de Instrucción, los tres anteriores oficios.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha resuelto insistir en la ley transitoria de Municipalidades observada por el Ejecutivo.

A solicitud del señor Aspíllaga se acordó la dispensa del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, acompañando para que sea revisada la resolución por la que se concede á doña Dolores Rejas viuda de La Rier, una pensión vitalicia de 30 soles.

A la comisión de premios.

Del mismo, remitiendo con igual objeto el expediente iniciado por el tenedor de libros de la Sección de la cuenta don Juan Román.

A la Comisión Principal de Legislación.

Del mismo, comunicando que han sido aprobadas por esa H. Cámara las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley de Registro Cívico; y que en consecuencia se han pasado los antecedentes á la comisión de Redacción.

Del mismo, participando que ha sido aprobada en revisión, la resolución expedida en la legislatura de 1870, por la que se concede á doña Manuela Rospigliosi, viuda del teniente coronel don Manuel Torres, como pensión de montepío, las dos terceras partes del haber de que disfrutaba su esposo.

Del mismo, avisando que se ha aprobado igualmente en revisión el indulto concedido por esta H. Cámara al reo penitenciado Tomás Boas.

Al archivo los tres anteriores oficios.

Dictámenes.

De la comisión principal de guerra en la solicitud del teniente don Matías Paliza.

De la auxiliar del mismo nombre, en el proyecto del señor Vivanco, sobre receso temporal de la guardia nacional en toda la República.

De la de Presupuesto, en el Departamental de Lambayeque.

De la misma, en el del Departamento de Puno.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la relativa á la resolución que dispone que el presupuesto de la Excelentísima Corte Suprema sea pagado con el producto de los timbres fiscales.

De la que se refiere á la resolución por la que se concede á doña Manuela Rospigliosi, vda. del teniente coronel don Manuel Torres, por montepío, las dos terceras partes del haber de la indicada clase.

De la referente á la resolución por la que se concede indulto al reo Tomás Boas.

De la relativa á la ley, sobre reforma de la de Registro Cívico.

A la orden del dia las anteriores redacciones.

Solicitudes.

De don Pedro Marzo, comandante de la compañía salvadora «Iberia» para que se le conceda el uso de un local de propiedad municipal.

A la Comisión de Gobierno.

De otra de don Pedro Carrión, para que se le despache su primitiva solicitud sobre validez de un título.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Antes de la órden del dia, se procedió á la segunda votación de la dispensa del trámite de comisión, al oficio en que la H. Cámara de Diputados comunica su resolución de insistir en la ley que declara insubsistente el Reglamento de Moralidad Pública y Policía Correccional; y resultó acordada la dispensa de dicho trámite, quedando el expediente á la órden del dia.

El señor Torrico reiteró su pedido relativo á que con acuerdo de la H. Cámara se llamase al primer suplente por Apurimac señor Morales.

Hecha la consulta respectiva, la H. Cámara la resolvió favorablemente.

El señor Candamo hizo presente, que la comisión diplomática del Congreso, tenía expedito el dictámen sobre el tratado de límites con la República del Ecuador, y con tal motivo pidió que se oficiase á la H. Cámara de Diputados, invitándola á reunirse en Congreso para ocuparse de asunto tan importante, el dia que el Senado tuviera á bien designar.

S. E. indicó que se haría la invitación para el viernes próximo á las 2 h. p. m. si para ello no tuviera inconveniente la Cámara colegisladora; y así se acordó.

ORDEN DEL DIA.

Puestas sucesivamente en debate, se aprobaron las siguientes redacciones:

COMISION DE REDACCION.

Lima, etc.
Exmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que el presupuesto de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sea pagado con el producto del impuesto de timbres fiscales, cuya renta percibirá dicho Tribunal directamente, administrándola como crea mas conveniente. Si resultase déficit, se cubrirá éste con las rentas generales de la Nación.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 2 de 1893.

Felipe Varela y Valle.—R. Rossel.—G. Pacheco Zegarra.

COMISION DE REDACCION.

Lima, etc.
Exmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la fa-

cultad que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha indultado al reo Tomás Boas del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 3 de 1893.

Felipe Varela y Valle.—R. Rossel.—G. Pacheco Zegarra.

COMISION DE REDACCION.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso, en mérito de los servicios prestados por el teniente coronel don Manuel Torres, concede á su viuda doña Manuela Rospigliosi, por montepío, las dos terceras partes del haber de la referida clase.

Lo comunicamos, etc.

Dada, etc.

Lima, Octubre 3 de 1893,

Felipe Varela y Valle.—R. Rossel.—G. Pacheco Zegarra.

El señor Secretario leyó la siguiente redacción y S.E. la puso en debate.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado los graves inconvenientes de que adolece la ley de 25 de Mayo de 1861;

Que, en consecuencia, es preciso dictar otra que ofrezca á la República las garantías necesarias, para que el sufragio sea ejercido por los ciudadanos que tengan derecho, según la Constitución y leyes de su referencia.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º La organización, revisión y custodia del Registro Cívico de la República, correrán á cargo de una corporación denominada «Junta Central del Registro Electoral.»

Art. 2º La Junta Central de Registro se formará de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, del Ministro de Gobierno, de dos Senadores y dos Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, siendo uno de ellos

el que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos y el otro el que hubiese obtenido el accésit; y de dos ciudadanos notables elegidos á pluralidad de votos, por los miembros anteriormente designados.

Cada dos años se renovará el personal de los Senadores y Diputados elegidos en el bienio anterior.

Para que esta Junta pueda funcionar, se requiere la concurrencia de cinco de sus miembros.

Art. 3º La Junta será presidida alternativamente, por los Presidentes de las Cámaras.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Central:

I Nombrar á pluralidad de votos Delegaciones del Registro Electoral, compuesta de cinco miembros para cada una de las Provincias de la República, los que tendrán los requisitos que la ley exige para ser Diputado.

Los Presidentes y Secretarios de las Delegaciones Provinciales, serán designados al hacerse la elección.

II Revisar, modificar, aprobar y conservar los Registros Provinciales.

III Publicar cada cuatro años, el Registro Electoral de la República y en cuadernos especiales los Registros de Distrito.

IV Formar un reglamento en que se detallará, de conformidad con el espíritu de esta ley, las obligaciones de sus miembros y las de las Delegaciones, las formalidades de los libros, el número de éstos, las seguridades para su remisión, los modelos para los asientos, impresión y envío de las boletas de sufragio y, en fin, todas las medidas que tiendan á garantizar la autenticidad, corrección y pureza de los Registros y las seguridades para su conservación y publicación.

V Comunicarse por medio de su Presidente con todas las autoridades y demás funcionarios públicos de la Nación.

VI Recibir y resolver cuantas quejas se le presenten dentro de su competencia.

VII Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial, en las operaciones de los Registros Electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de cien soles, las que, en un caso exigirán por orden suya, los funcionarios que la Junta designare.

VIII Dar cuenta al Congreso de cuanto considere digno de su conocimiento.

IX. Celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez en cada mes, y extraordinarias siempre que lo re-

quiero el servicio, ó á petición de cualquiera de los miembros de la junta.

Art. 5.^º La Secretaría de la Junta Central será servida por los oficiales mayores y amanuenses de las Cámaras.

Art. 6.^º Los Registros Provinciales serán formados por las Delegaciones respectivas, en las épocas que determina esta ley, y una vez concluidos se enviarán á la Junta Central para su aprobación.

Para que las Delegaciones Provinciales puedan funcionar se requiere la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 7.^º Las Delegaciones Provinciales elegirán juntas de distrito, compuestas de tres miembros; las que no tendrán otra facultad que remitir á las Delegaciones las solicitudes de inscripción y distribuir las cartas que éstas les envíen.

Art. 8.^º El Registro constará de un libro general para toda la República y de libros especiales para cada uno de los distritos. En ellos se asentarán las partidas de inscripción, conforme al modelo respectivo.

Art. 9.^º Tienen derecho de ser inscritos todos ciudadanos en ejercicio que, conforme á la Constitución y á las leyes, gosan del derecho de sufragio.

Art. 10.^º Para ser inscrito se presentará una solicitud, en papel común, dirigida á la Delegación Provincial respectiva, acompañando la partida de bautismo, la boleta de Registro Civil ó la Carta Municipal que acredeite la ciudadanía.

A falta de estos documentos, la inscripción se verificará previa consulta á la Junta Central.

Art. 11.^º Las Juntas de Distrito se limitarán á remitir, por el primer correo, las solicitudes á las Delegaciones Provinciales.

Toda demora en la remisión de las solicitudes y en la repartición de las cartas, dà derecho de queja ante la Delegación Provincial y ante la Junta Central.

Art. 12. Hecha la presentación para inscribirse, la Junta Central ó la Delegación Provincial, acordarán, sin más trámite, que la inscripción se verifique ó si juzgan que el solicitante no reúne los requisitos legales, pasarán al juez del crimen los antecedentes, para que que siga el juicio correspondiente por delito de falsedad.

Art. 13. Una vez hecha la inscripción y aprobados los registros, se expedirán las respectivas cartas de sufragio y se repartirán por las comisiones de Distrito.

Una vez expedidas las cartas, no s

renovarán sino en caso de pérdida ó deterioro manifiesto, comprobado ante las Delegaciones.

Art. 14. Solo las Delegaciones Provinciales con cargo de dar cuenta á la Junta Central, podrán anotar en los libros las partidas de inscripción, en caso de muerte, pérdida ó suspensión del derecho de sufragio; pero se necesitará para ello, el certificado de defunción de la parroquia ó del Registro Civil, la sentencia ejecutoriada ó el mandamiento de prisión en forma.

Art. 15.^º Los párrocos, los jefes de Registro Civil y los Jueces de 1^a Instancia, están obligados á mandar de oficio á los presidentes de las Delegaciones, los datos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. De lo resuelto por las Delegaciones de Provincia, se podrá apelar ante la Junta Central, cuyos miembros pueden ser acusados por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, con arreglo al capítulo 3.^º de la ley de responsabilidad.

Art. 17.^º Las Delegaciones Provinciales conservarán originales todas las solicitudes de inscripción que se les presente, á fin de remitirlas, cuando sea necesario, con todos los documentos que las aparezcan, á la Junta Central.

Art. 18.^º En toda época está expedita la inscripción, excepto en las determinadas en el título 3.^º de la ley de elecciones.

Art. 19.^º Cuando se practiquen elecciones, las mesas receptoras no funcionarán antes de recibir de la Junta Central, un ejemplar del Registro del respectivo distrito, con las modificaciones hechas desde la última publicación, y suscrito por los Secretarios de la Junta Central.

Art. 20.^º Practicadas las elecciones populares, las mesas receptoras devolverán á la Junta Central los registros anotados con los nombres de todos los ciudadanos que hayan sufragado en sus respectivas circunscripciones.

La Junta Central enviará estos requisitos á las Secretarías de las Cámaras, siempre que sea necesario.

Art. 21.^º La desconformidad de los Registros con las cartas que se presenten, dà lugar á juicio criminal por falsificación contra los responsables. En igual responsabilidad incurren los que soliciten ser inscritos, fundándose en documentos falsificados ó suplantados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 22. Inmediatamente después de promulgada esta ley, se constituirá la Junta Central; nombrará las Delegaciones Provinciales, y estas las Comisiones de Distrito; y se dictarán las

medidas precisas para que las inscripciones queden concluidas el 15 de Enero de 1894. Estos registros deben aprobarse y publicarse antes del 1º de Marzo, á fin de que lleguen á poder de las mesas receptoras antes del 1.º de Abril.

Comuníquese etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima, Octubre 3 de 1893.

Felipe Varela y Valle.—R. Rossel.—G. Pucheco Zegarra.

El señor Cárdenas.—Excmo. señor: Notó que el artículo 10 no se ha redactado como se acordó en esta Cámara, es decir: determinando que la inscripción se hará á mérito de cualquiera de estos documentos—ó la partida de bautismo, ó la boleta del Estado Civil, ó la carta municipal de ciudadanía.

El señor Varela y Valle.—No tiene la disyuntiva?

El señor Cárdenas.—No señor.

El señor Varela y Valle.—No tengo inconveniente para aceptar que se ponga la disyuntiva, porque así se acordó; la falta se debe probablemente, á omisión del copista.

Sin más debate, se procedió á votar y se aprobó la redacción con la modificación indicada por el H. señor Cárdenas.

S. E. indicó que se iba á proceder á la votación, que quedó pendiente en la última sesión, sobre el proyecto del H. señor Bambarén, en que se modificaba el artículo 14º de la ley Reglamentaria del Presupuesto General de la República, según cuya reforma deberá publicarse diariamente el movimiento de la Tesorería General.

El señor Cárdenas.—Pido, Excmo. señor, que se vote este artículo con cargo de redacción, porque en el segundo párrafo prescribe que la publicación se haga también diariamente en los departamentos, y bien sabemos que los Registros Oficiales no se publican diariamente; de modo que no se podrá cumplir con este precepto.

El señor Bambarén.—En los departamentos se observará la actual disposición de la ley del Presuesto; para ellos no se hace modificación alguna.

El señor Cárdenas.—Fíjese su señoría en que eso no se deduce del texto del artículo.

El señor Bambarén.—Dice que se hará la publicación, pero no que sea mensual ni diariamente; se publicarán pues las listas en el primer número que se imprima del Registro Oficial ó de cualquier otro periódico de la localidad.

El señor Vivanco.—Esta es la razón por la que estuve contra este artículo, pues solo en la Capital de la República, sale el periódico oficial todos los días; en los Departamentos se publica cada ocho ó quince días.

Las leyes Excmo. Señor, deben ser prácticas y deben darse para hacerse efectivas.

Es pues, necesario modificar este artículo.

El señor Elguera.—Por la redacción del artículo, parece que lo que allí se ordena, es que se reproduzca en los periódicos de los Departamentos la publicación que diariamente debe hacerse en Lima, del movimiento de la Tesorería General.

El señor Almenara.—Ahora no hay dificultad para que se cumpla la ley vigente, porque ella manda que esta publicación se haga mensualmente y que igual publicación se haga en los Departamentos; pero según el artículo en debate, debe publicarse diariamente el movimiento de las Tesorerías y esto en verdad es irrealizable en los Departamentos, en que no hay diarios, sino periódicos semanales ó quincenales.

El señor Bambarén.—Retiro Excmo. Señor este artículo para presentarlo después modificado.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos:

*Lima, Setiembre 27 de 1893.
Señores Secretarios del Honorable Congreso:*

S. E. el Presidente de la República ha recibido la ley expedida el 18 del presente, la cual basada en el supuesto de la insubsistencia de los actuales concejos municipales de la República, determina la manera y forma de reemplazarlos.

Impuesto de su contenido con la detención que el asunto reclama y con el interés que le inspira las resoluciones del Congreso, pasa por el sentimiento de ejercer, una vez más, de acuerdo con el voto del Concejo de Ministros, la facultad que le concede el artículo 69 de la Constitución, y al efecto, me encarga devolver á USS. HH. la expresa ley, con el objeto de que las Cámaras Legislativas se sirvan reconsiderarla y declararla sin efecto, en mérito de las razones que paso á expresar.

Los fundamentos esenciales de esta ley, como consta de los considerandos que preceden á su parte dispositiva, pueden reducirse á dos: que el Poder Ejecutivo no dió cumplimiento oportunamente á la ley transitoria de 17 de Octubre de 1892; y que en las últimas

elecciones municipales se han consumado las irregularidades previstas por el legislador.

Para apreciar el valor del primer fundamento, basta recordar que las leyes no se consideran definitivamente sancionadas, según los principios constitucionales que nos rigen, sino cuando se les ha puesto el cónclase por el Jefe del Poder Ejecutivo, ó por el Presidente del Congreso en su caso; que el Presidente de la República haciendo uso de la misma facultad que hoy ejerce, obserbó dentro del plazo que la ley fundamental le concede la citada resolución transitoria, la que no pudo producir por ese motivo legal los efectos á que estaba destinada. No se dió, pues, cumplimiento á dicha ley transitoria, porque no era, ni fué ley, en el sentido estrictamente legal; porque carecía en lo absoluto de fuerza obligatoria; porque su cumplimiento no era posible y habría implicado para el Poder Legislativo la mas inespllicable inconsecuencia.

Por otra parte, una vez dictada esa ley por el Congreso y puesto el cónclase por el Poder Ejecutivo, ya no es dable interpretarla, modificarla ó derogarla, sino observándose los mismos trámites que para su formación, como lo dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental. La ley, pues, llamada transitoria que solo ordenaba que se suspendiera los efectos de otra anterior, impertaba el ejercicio de una facultad desconocida en nuestra Constitución, desde que no podía tener otro significado, que el voto que oponían las Cámaras á su propia ley, después de mandada cumplir por el Poder Ejecutivo.

Ante estas consideraciones para el Gobierno, quedó vigente la nueva ley municipal de 14 de Octubre de 1892 y con arreglo á ella se practicaron las elecciones que dieron existencia legal á los actuales Concejos.

En cuenta al segundo fundamento, es muy natural que en este caso como en todos, dado nuestro estado político, se hayan producido algunas irregularidades y más probable en éste, porque se trataba de poner en ejecución, por primera vez, una ley enteramente nueva y cuyo estudio había sido objeto de más de cuatro Legislaturas.

El Poder Ejecutivo no se propone disculpar esas irregularidades y mucho menos las que pueden haber provenido de manejos culpables, que en su oportunidad procuró reprimir y enmendar en la esfera legal de sus atribuciones, pero cumple á la lealtad del mismo, hacer constar que esas irregularidades no han tenido en el presente

caso mayor gravedad que en otros análogos; que las apelaciones entabladas ante su autoridad, para que las subsan poniendo en ejercicio sus facultades revisoras, han sido muy contadas y que ellas no justifican la medida radical que se trata de adoptar.

Los hechos con su lenguaje indiscutible, demuestran á este respecto, que de 85 provincias que han verificado sus elecciones municipales de conformidad con esa ley, solo nueve han pedido revisión al Gobierno, y que de los 759 distritos, seis solamente han hecho igual petición; las mismas que han sido resueltas por el Gobierno de acuerdo con la opinión del Fiscal de la Excmo. Corte Suprema.

Si se aceptase el principio de que las irregularidades producidas en las elecciones municipales de algunos lugares, diesen mérito suficiente para poner en receso á las corporaciones nacidas de ellas, después de seis meses de estar funcionando, tal precedente nos ofrecería la perspectiva de la insubstancialidad de toda elección en el país, aun despues de aprobadas por los Poderes calificadores designados por la ley.

Paso á examinar ahora la parte dispositiva de la resolución, objeto de estas observaciones.

Aunque en ninguno de sus artículos, ni en la parte razonada, se hace declaración expresa, como lo ordena la Constitución, de que son nulas las elecciones de Concejales verificadas al principio del corriente año, es indudable que toda la ley y en especial el artículo 1º podrá interpretarse como una declaración de nulidad. Al meditar en semejante resolución ocurre naturalmente preguntar: ¿Tiene el Poder Legislativo facultad para revisar esta clase de elecciones y fallar declarándolas nulas? ¿Tiene poder para dictar leyes que declaren insubstantiales los hechos legalmente consumados? ¿No entraña todo ésto un verdadero trastorno en el régimen administrativo de las localidades y problemas de difícil solución?

S. E. el Jefe del Estado, considera que la mente del Congreso no puede encerrarse sino entre estas dos suposiciones: ó procede como Poder revisor de las elecciones realizadas ó como Poder encargado de dictar leyes. Si lo primero, asume funciones que no le toca y ejerce facultades de que ninguna ley lo ha investido: La calificación electoral y personal en lo referente á elecciones municipales, corresponde á los mismos Concejos; á lo cual se agrega que las resoluciones de éstos son revisables por las Juntas Departamen-

tales, las que éstas expedien los son por el Gobierno, y las quejas contra la validez de dichos actos, sólo pueden entablararse ante las autoridades enunciadas, en las épocas respectivas: cuando no se formulan oportunamente, y cuando se ventilan y fallan por las indicadas autoridades en sus instancias y grados, quedan definitivamente sancionadas la nulidad ó validez de los actos electorales. Después de expididos esos fallos, el Congreso, que no es Poder revisor en estos casos, no siendo una instancia en el orden administrativo, según el tenor de las leyes vigentes, no puede anularlos, como tampoco podría hacerlo, respecto de los fallos expedidos por los jueces y tribunales, cuando éstos proceden dentro de su propio fuero.

Esta doctrina está sustentada por nuestra Constitución en el artículo 129, que dice: «ningún poder ni autoridad, puede abocarse causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fencidos.

Tampoco alcanzan las facultades del Congreso para anular las elecciones practicadas, si se considera como Poder encargado de dictar leyes; por que éstas solo rigen para el porvenir, y ninguna, cualquiera que sea su naturaleza, puede tener fuerza ni efecto retroactivo. Así lo declara expresamente el artículo 15 de la Constitución.

El Congreso puede por lo tanto resolver sobre la forma de las futuras municipalidades, pero no puede aplicar los efectos de una ley que ahora dicta á hechos legalmente consumados, aduciendo que ellos han adolecido de irregularidades.

He dicho que la insubsistencia de los Concejos existentes puede dar origen á cuestiones de difícil solución. Ésa nulidad implica que ellos no han tenido existencia legal y que sus miembros, con anuencia expresa ó tácita del Poder Ejecutivo, han usurpado funciones públicas, que no le corresponden, como según el artículo 10 de la Constitución son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, la sanción definitiva de los que se trata de dar, pondría en tela de juicio todos los actos de dichos Concejos; sus ordenanzas, sus reglamentos, los contratos celebrados, las multas impuestas, los nombramientos y destituciones verificadas, las licencias expedidas y los pagos acordados. Dejo á la sabiduría del Congreso, el calcular las complicaciones á que todo esto puede conducirnos.

En el artículo 1.º se hace además,

una excepción respecto á la Municipalidad del Callao. Nadie como el Poder Ejecutivo, á quien corresponde la iniciativa y responsabilidad de los nombramientos recaídos en las respetables personas que desempeñan los puestos de concejales en dicha provincia constitucional, podría tener mayor interés en sostenerlos en esos puestos y se congratularía muy sinceramente, como lo espera, si permaneciesen en ellos por el voto de los ciudadanos que la componen. Pero el Gobierno cree, que cuando se dictan leyes de esta clase, no pueden hacerse excepciones, fundadas por sólo el concepto más ó menos elevado que se tenga de las individualidades; porque ellas son odiosas, y porque, según la Constitución, las leyes especiales sólo pueden dictarse cuando lo requiera la naturaleza de los objetos, más no por sólo la diferencia de las personas. Y esa excepción es tanto menos fundada, porque asiste al Gobierno el convencimiento de que si el pueblo del Callao es llamado á designar sus ediles, mantendrá en sus respectivos puestos á los que han sabido corresponder á sus expectativas y hacerse acreedores á su confianza.

El artículo 2.º ordena, que los Colegios electorales aprobados para el bienio de 1882, ó en su defecto los elegidos el año de 1890, procederán á practicar la renovación de los Concejos, dentro de los breves plazos que en dicho artículo se determina.

No puede ocultarse al Honorable Congreso que las instituciones municipales deben ser en cuanto su personal esencialmente populares; en ellas debe reflejarse de un modo claro y feaciente, los sentimientos de simpatía y confianza predominantes en las localidades, cuyos intereses están llamados á administrar. ¿Se conseguirá este resultado haciendo revivir los colegios electorales de 1890, que hace más de un año caducaron por ministerio de la ley?

¿Se obtendrá el alto y patriótico fin que persiguen los legisladores de darle á los pueblos municipalidades de su confianza, cuando se comienza por imponerles personeros cuyos poderes están de hecho y de derecho revocados?

El Gobierno sustenta que esta disposición no es arreglada á los principios de la soberanía nacional y del sistema representativo consagrado por nuestras leyes, según las cuales, los cargos obtenidos por medio de elección popular, tienen un periodo fijado de antemano y pasado el cual no pueden ejercerse, á menos que el mandante que es el pueblo, renueve

su poder al mandatario en la forma designada por las mismas leyes, lo que no ha sucedido con los colegios electorales elegidos en 1890. Lo mismo sucede con los colegios electorales de 1892, cuyo mandato para elegir municipalidades, desapareció desde que los pueblos practicaron la nueva elección en conformidad con la última ley.

La circunstancia de que se pudiese citar algún precedente favorable al procedimiento que se trata de adoptar, en vez de atenuar los inconvenientes de esta medida, contribuiría a agravarla, pues con él se demostraría que estábamos en camino de convertir en sistema las prácticas que minan por su base el régimen político que nos hemos dado.

El artículo 2º establece también que los Colegios electorales procederán á la renovación de los Concejos, en conformidad con la ley de 30 de Noviembre de 1878, y ésta, a su vez, prescribe que la elección de los Concejales se hará en la forma indicada por las leyes de 13 de Abril de 1862 y de 9 de Abril de 1873. De aquí parece deducirse que los Colegios Electorales deberán elegir con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1873, cincuenta concejales en Lima y veinte en las demás provincias. Sin embargo, el artículo 11º de la ley contra la cual formuló estas observaciones, deja comprender que en todo á lo que no se refiera al simple mecanismo de las elecciones, debe observarse lo dispuesto en la novísima ley municipal de 14 de Octubre de 1892; en cuyo caso sería preciso elegir cuarenta concejales en Lima, dieciseis en las capitales de Departamento y doce en las demás provincias. Hay, como se vé, incompatibilidad en las disposiciones consignadas en los artículos 2º y 11º; y si el Congreso acordase insistir en esta ley, sería conveniente que salvase esa contradicción para que el Gobierno y los Colegios Electorales tuviesen una pauta segura sobre el número de concejales que deben elegirse.

Otro punto oscuro en la ley es el referente á la disposición consignada en el artículo 5º, en virtud del que la calificación electoral y personal debe hacerse por los mismos miembros de los nuevos Concejos; pero no se determina la ley con arreglo á la cual deben verificarse dichas clasificaciones. Esta ley no puede ser la de 14 de Octubre de 1892, porque según ella, los concejales salientes son los que califican á los entrantes; tampoco puede ser la ley creadora de los Concejos de 9 de Abril

de 1873, pues con arreglo á ellas, las calificaciones de la mitad renovada se harían por la otra mitad existente, regla de todo punto inaplicable al presente caso; no puede ser, por último, la ley de 20 de Noviembre de 1878, porque se pone en vigencia, según el artículo 2º de la resolución observada para solo el efecto de que los Colegios Electorales ajusten á ella sus procedimientos, más no los Concejos que resulten elegidos. Sería indispensable, por lo tanto, designar en una forma que no deje lugar á dudas, la pauta á que deben ceñir su conducta los llamados á verificar las calificaciones.

Daría demasiada extensión á esta nota, si me detuviera á analizar los otros efectos que harán difícil la aplicación de la ley, y que demuestran su inconveniencia. Me limitaré, pues, á enumerar, entre otros, la derogación que el artículo 5º hace del principio consagrado hasta hoy, por todas las leyes de carácter general, de que las calificaciones hechas por los Concejos, así como sus demás actos, están sujetos á revisión; la imposibilidad de que en las localidades, cuyo número de electores sea muy reducido, como en Tumbes, se pueda cumplir la disposición del artículo 8º; la inconveniencia de reinstalar las Municipalidades que existían el 17 de Octubre de 1892 para reemplazarla pocos días después con las que elijirían los colegios electorales, promoviendo así dos veces consecutivas y sin objeto práctico, las agitaciones e intranquilidad que despierta las renovaciones de los cuerpos municipales y el aplazamiento por dos años de la ley municipal de 14 de Octubre de 1892, en lo relativo á la manera de elegir los Concejos, cuando el país entero ha recibido con aplauso el voto directo consagrado en ella y la participación del elemento extranjero en dichas elecciones.

Pero lo que el Gobierno no puede decir á medias, sin faltar á sus más primordiales deberes para con el Congreso y para con el país, son los peligros que dicha ley envuelve para la tranquilidad de la República.

El Gobierno no duda y antes bien se complace en reconocer los altos y patrióticos móviles en que dicha ley puede estar inspirada, pero tampoco duda de que en su ejecución encontrará múltiples y serias resistencias, cuyos primeros síntomas han comenzado á producirse, aunque hasta ahora en una forma pacífica y moderada. No hay duda que los intereses del partidismo concurren á fomentar las manifestaciones ya iniciadas; pero sería un grave error el creer que en esa ini-

ciativa no interviniesen personas extrañas á las luchas políticas y que carecen por lo tanto de la intención é importancia necesarias para producir conflictos que puedan dificultar la acción tranquila y moderada de las autoridades.

Dado el estado de la opinión en este orden y apreciada la situación con criterio imparcial y recto, el Gobierno cree que la ley municipal que se trata de dar, si quedase definitivamente sancionada, habría que imponerla con medidas de acción energica y quizás con el empleo de la fuerza. Llegado ese caso, el Poder Ejecutivo cumplirá con sus deberes como lo ha hecho hasta hoy, al frente de toda emergencia, sosteniendo los fueros de la autoridad y de la ley; pero preferiría no verse nunca en la necesidad de apelar á medidas de violencia, odiosas siempre, para hacer cumplir una ley aceptada con desconfianzas y resistencias por gran parte del país. Cumple, pues, á su deber, hacer presente al Congreso estas expectativas de dificultades y grandes convocaciones, á fin de que, tomándolas en cuenta en su alto é ilustrado criterio, resuelva lo que más convenga al bienestar de la República.

El Gobierno espera que tomándose en seria consideración por el Congreso el contenido de la presente nota, reconsiderará y dejará sin efecto la ley á que ella se refiere. Le alienta esta esperanza, el convencimiento que tiene de que la justicia y el acierto jamás deben ser extraños á los actos de la Representación Nacional, y que, por lo mismo, procurará resolver este asunto en el sentido del patriotismo y de las conveniencias nacionales.

Dios guarde á USS. HH.
Alfredo Gastón.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO.

Sefior:

Vuestra Comisión, después de estudiar las extensas observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo contra la ley del 18 del que expira, cree que no desvirtúan las razones que actuaron en el Congreso para sancionarla, y que, en consecuencia, se debe insistir en ella como único medio de salvar los graves inconvenientes constitucionales y de orden secundario que se derivarian de dejar á los pueblos con Municipalidades que no representan ni sus intereses ni su voluntad, á causa de no haber sido correctamente elegidas.

En primer lugar, salta á la vista que

si no se insistiera en la antedicha ley, no pudiéndose cumplir la ley transitoria en que se insistió hace poco, el voto que le opuso el Ejecutivo con fecha 25 de Octubre de 1892, se habría convertido en voto absoluto, conforme se demostró en el debate que originó este mismo asunto, lo cual conmovería desde sus cimientos el edificio de nuestras instituciones democráticas.

Ante este principio cardinal, hay que hacer cuanto esté dentro de las facultades del legislador para enmendar la anómala situación creada por el hecho de haberse promulgado la novísima ley de Municipalidades y observado, poco después, la ley transitoria de 17 de Octubre de 1892.

De otro lado, las observaciones del Ejecutivo obligan necesariamente al Congreso á insistir en la ley observada de 18 de Setiembre del presente año, pues de lo contrario, no podría tener cumplimiento la ley transitoria de 17 de Octubre de 1892. Y la razón es obvia: siendo esta ley transitoria inobservable nuevamente por el Ejecutivo, puesto que ya ha sido observada, claro es que debe ser inmediatamente cumplida, mas como su cumplimiento ó ejecución depende de la insistencia en la nueva ley de 18 de Setiembre último, expedida con este exclusivo objeto, también es evidente, que á no insistir el Congreso, en esta ley, se realizaría el monstruoso absurdo constitucional de que no fuese posible cumplir una ley completamente pefecionada, cual lo es la transitoria de 17 de Octubre de 1892.

El argumento que plantea el Ejecutivo sobre que el Congreso no puede constitucionalmente vetar las leyes, es de pura apariencia y no tiene fuerza. Es cierto que una ley promulgada no puede suspenderse en su ejecución por mandato del Congreso, cuando ese mandato no revista la forma de una ley.

Pero en el caso presente, lo que el Poder Ejecutivo llama impropiamente veto, es una ley en toda forma, que ha sido discutida en ambas Cámaras, comunicada al Ejecutivo, observada por este, y el Congreso ha insistido en ella; es pues una ley que ha recorrido todos los trámites que puede recorrer un acto legislativo; luego tiene fuerza bastante para suspender el cumplimiento de la ley municipal y prorrogarlo para después.

Además, las condiciones en que una ley debe ser cumplida son parte esencial de la ley misma; son quizás las que pesen más en la mente del legislador cuando legisla.

El Congreso juzgó con fundamento

que no era oportuno que la ley de municipalidades se cumpliese inmediatamente, y expidió, por eso, la ley transitoria que suspendía su ejecución. Evidentemente, si ciñéndose al texto de la Constitución pudo el Poder Ejecutivo observar la ley transitoria, es claro que no meditó que observando esa ley y poniendo el címpase á la ley principal atentaba en el fondo al derecho indiscutible del Poder Legislativo para resolver sobre la oportunidad en que deben las leyes expedirse y ser ejecutadas.

Nadie puede negar que la ley se ha ejecutado mal: compruébanlo las numerosas quejas llegadas de las provincias, y que, sino todas han sido dirigidas al Poder Ejecutivo, es porque los Representantes de los pueblos las han traído á la Representación Nacional. Y si esto es así, es claro que los vicios que han tenido las elecciones municipales se trasmitirían á las municipalidades futuras, las cuales deberían renovarse bajo la dirección de las actuales corporaciones. Y en este caso, la ley caería en el más completo desprecio, en lo que no puede consentir el Congreso cuyo objetivo principal es que los pueblos tengan confianza en sus instituciones locales.

Estas son conveniencias de orden público de que no puede prescindir la Representación Nacional.

La Comisión, por lo demás, no teme que miren los pueblos con desagrado el cambio de Municipalidades. Convencida está, por el contrario, que la ley que les devuelve sus derechos violados, ha sido recibida con regocijo, como lo acreditan las actas numerosas publicadas por los diarios. Y si algunos hechos aislados llegan contra la aspiración unánime de la República, no tienen otra causa que instrucciones remitidas de Lima por uno de los partidos en lucha que, con anticipación, denunció uno de los diarios de esta Capital. En las mismas observaciones se reconoce esa verdad; así que la Comisión espera que el Ejecutivo reprimirá esas manifestaciones interesadas si alcanzan á revestir un carácter tumultuario.

Ha creído, así mismo, el Gobierno que sus observaciones quedaban firmemente sustentadas, examinando bajo el aspecto constitucional la atribución que ha ejercido el Congreso al expedir la novísima ley de 18 de Setiembre último. Al efecto, cree el Ejecutivo que el Congreso no ha podido proceder como Poder revisor, porque en tal supuesto, la inconstitucionalidad de aquella ley sería manifiesta,

toda vez que esa revisión de las elecciones municipales compete á las juntas departamentales y al Ejecutivo, y que conforme al artículo 129 de la Constitución, «ningún Poder puede evocarse causas pendientes ante otro Poder ó autoridad.»

Semejante supuesto, meramente gratuito, no puede ser materia de examen para Vuestra Comisión, porque ella bien sabe que el Congreso, al expedir la ley de 18 de Setiembre del presente año, no ha ejercido ni pretendido ejercer respecto de las elecciones municipales, funciones de revisión administrativa, que por su naturaleza corresponden á las juntas departamentales, y en última instancia al Supremo Gobierno. En consecuencia carece de objeto discurrir sobre una hipótesis evidentemente inexacta.

No así cuando el Ejecutivo, comenzando el segundo término del dilema en que ha planteado esta cuestión, sostiene que el Congreso no ha tenido facultad para anular las elecciones municipales últimamente practicadas, caso de que haya procedido «como Poder encargado de dictar leyes». La inexactitud de esta argumentación salta á primera vista, puesto que el único fundamento que para ello aduce el Ejecutivo, es que las leyes solo pueden dictarse para regir en lo porvenir, y esta tesis no tiene ni aun basa el punto de vista doctrinario, el alcance absoluto que las observaciones le atribuyen, por que las leyes interpretativas retrotraen sus efectos á la fecha misma en que se expidió la ley interpretada. Inobjetable es, pues, que si la ley de 18 de Setiembre último interpreta la voluntad del legislador, declarando que la transitoria de 17 de Octubre del año anterior tenía por objeto suspender la vigencia de la orgánica de Municipalidades, la retroacción nace de la naturaleza de la ley, y por lo tanto, que esta es correctamente constitucional.

Fundado en este principio, V. E. expidió la ley de 26 de Octubre de 1886, declarando nulos los actos de la administración Piérola é Iglesias, ley que fue promulgada sin observaciones por el Ejecutivo y recibida con el beneplácito de todos los pueblos.

Respecto al número de concejales que debe elegirse, se comprende claramente que es el que designa la antigua ley; de otro modo, resultaría la contradicción de poner en vigencia una parte de la ley aplazada: lo que es absurdo.

De suyo extenso y fatigoso sería analizar é impugnar una á una las observaciones hechas en el oficio del Mi-

nisterio de Goblero que motiva este dictamen, así que reservando esta labor para el debate, si ello fuera necesario, nos limitamos ahora á proponer:

Que insistais en la ley de 18 de Setiembre de 1892.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Setiembre 30 de 1893.

F. Gerardo Cháves—Mariano H. Cornejo—Manuel Dianderas González—Enrique G. Vélez—José Granda—Félix Ramos—F. P. del Barco—B. H. Morales—Miguel Rubio.

S. E. puso en debate el dictamen de la Comisión de la H. Cámara de Diputados, y no habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador, se procedió á votar y fué aprobado dicho dictamen por todos los votos menos seis.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos:

Lima, Setiembre 18 de 1893.
Señores Secretarios del Congreso.

S. E. el Presidente de la República ha recibido la resolución de 9 del presente, por la que se declara ilegal é insubsistente el Reglamento de Moralidad Pública y Policía Correccional de 12 de Octubre de 1877; y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 69 de la Constitución y con el voto unánime del Consejo de Ministros, me ha encargado devolverlas á USS. HH., á fin de que las HH. Cámaras, tomando en seria consideración las razones que paso á exponer, tengan á bien reconsiderarla, fijando con claridad y precisión su sentido y alcance, á fin de que al ejercer el Gobierno la potestad exclusiva que le acuerda el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución, no incurra nuevamente en las mismas infracciones en que, á juicio del Congreso se incurrió en Octubre de 1877, al dictar el referido reglamento.

La manifiesta discordancia que hay entre la parte considerativa y la dispositiva de esa resolución, no puede ser mas evidente.

El Congreso declara que es ilegal é insubsistente ese reglamento, porque, según el primer considerando: «contains muchas disposiciones contrarias á la Constitución y leyes del Estado», y concluye en la parte dispositiva invalidando todo el reglamento.

Cree el Gobierno que lo único natural y lógico hubiera sido desautorizar solo aquellas prescripciones estimadas como opuestas á la Constitución y á las leyes, por cuanto la abrogación

absoluta del reglamento, solo sería concebible y permitida en el caso de ser todo él inconstitucional é ilegal.

Ha sido de todo punto imprescindible hacer notar esta discordia, no tanto por el valor que ella puede tener en sí, cuanto por la grave extralimitación que en el orden constitucional al parecer, se ha practicado en la esfera de las facultades propias de cada uno de los Poderes Públicos.

S. E. la Representación Nacional, hubiera declarado que todas las prescripciones y órdenes contenidas en esa disposición administrativa de 12 de Octubre de 1877, dictada por el Poder Ejecutivo, infringían determinados y expresos artículos de la Constitución y leyes vigentes, ninguna observación ni reparo alguno habría podido hacer el Gobierno, puesto que el Congreso ejercería simplemente una de sus mas claras atribuciones constitucionales. Pero la terminante aseveración que hace la ley observada, de que solo variaciones de tales disposiciones son contrarias á la Constitución y á las leyes, lleva consigo inevitablemente la declaración de que las demás disposiciones están en perfecta armonía con aquellas, y en consecuencia, que al dictarlas procedió el Gobierno en el pleno ejercicio de la facultad que le dá el artículo 94 de la Constitución, de expedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes.

Jamás necesitó, ni necesita el Gobierno hoy, de ninguna autorización para dar tales reglamentos, siempre que no sean contrarios á la ley: usa solo de un derecho que le es tan propio como el que tienen las Cámaras para dictar leyes y la derogación de estas como la de aquellos, solo compete á quien goza de las prerrogativas de expedirlas. Tal es la estructura constitucional de la República.

La declaración, pues, de la ilegalidad é insubsistencia de aquellas disposiciones que no son contrarias á la Constitución ni á las leyes, importa una invasión de las atribuciones inherentes del Poder Ejecutivo; y éste cree cumplir una obligación y usar de un derecho perfecto, al sostener, con la firmeza que el deber le inspira, que tal resolución no está en conformidad con la carta fundamental que consagra la independencia de los Poderes Públicos en el ejercicio de sus atribuciones propias.

S. E. Jefe del Estado, con la respetuosa consideración que en los altos poderes públicos debe guardarse, invoca ese principio conservador, sabiamente establecido por el Legislador en el artículo 10 de la Constitución, co-

mo regla suprema que mantiene la perfecta armonía de las instituciones encargada del ejercicio de la soberanía Nacional, porque abriga la fundada esperanza de que la sabiduría del Congreso lo tendrá en cuenta para solucionar satisfactoriamente las dificultades que le ha creado la resolución, materia de estas observaciones.

Existen en el Reglamento de 1877 dos clases de disposiciones completamente separadas y distintas. Unas que se ocupan del mecanismo, deberes y modo como deben ejercer sus funciones el personal de la policía y otras que se refieren á las penas que deben imponerse á los infractores de las prescripciones relativas al orden y moralidad pública.

La forma general é indeterminada en que esté concebida la ley de 9 del presente, produciría dos gravísimos efectos. El primero, la absoluta ignorancia en que el Gobierno quedaría, sobre cual de esas dos partes, contiene infracciones de la Constitución y de las leyes; y el segundo, la supresión de toda regla que normalice los procedimientos y medidas de los funcionarios y agentes de la policía de seguridad pública.

Por otra parte, abolido el reglamento vigente de una manera absoluta, es indispensable sustituirlo sin dilación, porque así lo demandan imperiosamente las garantías personales, la propiedad, el orden público y los más caros intereses sociales y al expedirlo correría el riesgo de incurrir en las mismas infracciones legales de que adolece el actual, en concepto del Congreso.

Por este motivo, no sería dable pues, el que el Congreso se anticipase á dictar el nuevo reglamento; y mientras tanto, todos los actos punibles contrarios á la moral, á la seguridad del Estado, á la religión, el uso de armas prohibidas, las mudanzas clandestinas que dafian los intereses fiscales y privados, etc. etc., quedarían impunes. ¿Qué amplitud, que límites tendrían los agentes de la autoridad para calificar y reprimir esos actos? ¿Cuáles serían las disposiciones que normasen las relaciones de los particulares, así nacionales como extranjeros con los funcionarios públicos? Pueden quedar tan delicados intereses por un día siquiera, fuera del amparo de aquella prescripción tutelar, en la que descansan la moral y el reposo social de todos los Estados?

Encargado el Gobierno por la Constitución y leyes de la República de la conservación del orden, de garantir y proteger los intereses y personas de to-

dos los habitantes del país, y siendo el único responsable de la falta de esas garantías, no le es posible consentir en que la sociedad quede en completa acefalía y sujetos sus miembros á una arbitrariedad ilimitada; no puede tampoco ser mudo espectador de todos los disturbios, faltas punibles y trastornos, porque eso sería desconocer sus más elementales deberes, ignorar la naturaleza y altos fines de su institución y contraer ante el país, tremendas responsabilidades que no le es dable asumir.

No es posible suponer que sólo ha impulsado al Congreso á derogar dicho reglamento, el propósito de impedir que "se repitan los abusos que á su nombre se dice han cometido las autoridades," porque lo natural y lógico habría sido exigir las responsabilidades de esos funcionarios culpables, enalquiera que ellos fuesen y porque no hay ley ni reglamento de que no pueda abusarse, dados que son hombres los encargados de su cumplimiento.

Debe, pues, persuadirse el Soberano Congreso, de que no puede ser más digno de encomio, el espíritu de imparcialidad y justificación que inspira al Jefe del Estado, acudiendo al cuerpo legislativo, para hacerle presente la violación y difícil situación en que se encontraría, una vez promulgada dicha ley, y pidiéndole, á la vez, que determine de una manera clara y precisa, cuáles son esas muchas disposiciones que se oponen á la Constitución y á las leyes: de manera que el Gobierno no pueda reincidir en la misma falta que se le atribuye, lo cual es una prueba clásica é indudable del vivo deseo que tiene el Exmo. señor General Moral Beesrmádez, de que al descender del alto puesto al que lo elevó la voluntad de sus conciudadanos, y al retirarse á la vida privada, no le quede el escrúpulo de haber violado deliberadamente las leyes del país, ni haber faltado á esa rectitud que ha sido la norma de sus procedimientos, por no haber pedido al Cuerpo Legislativo, con leal franqueza, que declare una ley, para no infringirla, con la mejor buena fé.

En fuerza de las precedentes consideraciones, espera el Gobierno que los Honorables Cámaras, reconsiderán la ley mencionada, dando así un testimonio solemne de que en sus sabias deliberaciones, no pueden prevalecer sino las severas exigencias de la justicia y los bien entendidos intereses de la República, que deben ser seim-

pre la norma de los procedimientos de la Representación Nacional.

Dios guarde á U.S.S. HH.

Alfredo Gastón.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Las observaciones del Poder Ejecutivo á la ley que declara ilegal é insubstancial el Reglamento de Moralidad Pública y Policía Correccional de 12 de Octubre de 1877, se concretan principalmente á solicitar del Congreso que fije con claridad y precisión, el sentido y alcance de dicha ley, á fin de que al ejercer el Gobierno la potestad exclusiva que le acuerda el inciso 5º. del artículo 94 de la Constitución, no incurra nuevamente en las mismas infracciones en que, á juicio del Congreso, en incurrió en Octubre de 1877, al dictar el referido reglamento.

La Comisión, sin desconocer en el Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, puesto que es una atribución que le concede expresamente la Constitución del Estado, precisa al mismo tiempo que tales reglamentos deben guardar la más perfecta armonía con las garantías individuales y sociales declaradas en la misma Constitución, sin prohibir ninguna acción que ella no prohíba, ni restringir ningún derecho que ella no limite. Y en cuanto á las penas, también os hace presente, que nunca deben exceder de los límites trazados en el artículo 382 del Código Penal; respecto de aquellas infracciones reglamentarias que no estén comprendidas en el referido Código, y que sólo deben ser aplicadas por los jueces y tribunales que reconocen las leyes vigentes.

De manera, pues, que las fuentes á donde debe recurrir el Ejecutivo, son las ya indicadas.

A parte de lo expuesto, la Comisión cree que no es ni puede ser atribución del Congreso; detallar los innumerables casos de infracciones de policía, para indicar á su vez, las medidas represoras que deberán adoptarse dentro del límite constitucional; aquella es labor propia y exclusiva del Ejecutivo, colocado, por su naturaleza especial en mejores condiciones que los otros Poderes Públicos, para conocer y reprimir las faltas contra el orden público. Sólo nos resta rectificar el error en que ha incurrido el Ejecutivo, al asegurar que el Reglamento de

1877, se ocupa del mecanismo, deberes y modo como deben ejercer sus funciones el personal de la policía, y que la forma general é indeterminada de la ley de 9 del presente mes, produce el gravísimo efecto de suprimir toda regla que normalice los procedimientos y medidas de los funcionarios y agentes de policía. Esto no es exacto, porque el Reglamento de 12 de Octubre de 1877, sólo se concréto á detallar y penar las infracciones contra el orden y moralidad pública, sin ocuparse en lo absoluto de algo concerniente al mecanismo y funciones de fuerzas de policía. Sobre este particular, existen y están vigentes: 1º un decreto orgánico de servicio de policía; 2º un reglamento especial para su organización, de conformidad con ese decreto; y 3º un otro reglamento de distribución y servicio de las fuerzas de policía de esta capital. Así es que los temores sobre la ignorancia en que quedaría el Gobierno, respecto de la regla que normaliza los procedimientos de los agentes y funcionarios de policía, deben disiparse por completo, puesto que el reglamento derogado no las comprendía.

Y por lo que hace al estado de impunidad en que, según el Gobierno, quedarían los infractores del orden público, una vez suprimido el reglamento, ó la acefalía de la sociedad, que quedaría sujeta á una arbitrariedad ilimitada, tampoco hay razón para alarmarse tanto, porque todas las faltas consignadas en el referido reglamento, están previstas y castigadas no solo en el Código Penal, sino también en los reglamentos de policía ya citados. De manera que el Ejecutivo puede, con entera tranquilidad, meditar y formular un nuevo reglamento más acertado y legal que el derogado, toda vez que por el momento bastan las disposiciones vigentes, para garantizar el orden público, como fueron suficientes, en el tiempo transcurrido de 14 años desde el 1.º de Marzo de 1863, en que se promulgó el Código Penal hasta el 12 de Octubre de 1877 en que se dictó el Reglamento de Moralidad Pública y Policía Correccional.

Aquí debería terminar el dictamen de «Vuestra Comisión, pero la necesidad de justificar los actos del Congreso en cuanto ha declarado la insubstancial é ilegalidad del referido reglamento, lo obliga á entrar en el siguiente examen analítico, que demuestra evidentemente su abierta oposición con las leyes vigente.

En el capítulo titulado —«De la moral y del orden público»—los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 12,

13 y 14 se oponen al inciso 1º del artículo 59 de la Constitución, porque siendo toda pena la limitación de un derecho, tiene que ser materia de una ley, y como las leyes solo son dictadas por el Congreso, es claro que las penas contenidas en los artículos citados, que emanan únicamente del Poder Ejecutivo, son contrarias á la Constitución, siendo esta razón general aplicable á todos los artículos penales del Reglamento.

El artículo 9º se opone á los artículos 84, al 89 del Código de Enjuiciamientos Penal, que determinan los casos de allanamiento de domicilio y la manera de ejecutarlo.

Los artículos 11, 12 y 13 son opuestos al artículo 21 de la Constitución y á la ley de imprenta vigente.

El artículo 14 á los títulos 3º, 4º y 5º, sección 3º, libro 3º del Código Penal.

Además, el artículo 1º se opone á los art. 372 y 373 del Código Penal. El artículo 2º al artículo 375 del mismo Código; el 3º al 374 y 375 é incisos 2º y 3º del artículo 8º del referido Código; el artículo 4º al 376 del Código Penal, el 5º y 6º á los 364 á 368 del Código Penal y 1737 del Código Civil; el 10º al inciso 2º del artículo 19 del Código Penal.

En el capítulo «De los requisitos para mudar alojamiento» los artículos 15, 16 y 17 se oponen al artículo 14 é inciso 1º del artículo 59 de la Constitución, por la razón expresada al principio de este dictamen.

En el capítulo «De las casas de juego» el artículo 19 se opone á la tercera parte del artículo 4º y al artículo 5º del Código Penal; los artículos 20 y 21 á los 252, 253 y 394 del mismo Código y el 22 al 381 del Código Penal.

El capítulo relativo á «Vagamundos y mendigos» en sus artículos 23 y 25 no es en efecto, sino una repetición del artículo 14 de la ley de 5 de Enero de 1857, en que se determina á quiénes debe considerarse como vagos; pero en cambio, el artículo 24 del reglamento, da á los Subprefectos la facultad de destinar los vagos al servicio del ejército y armada, violando así la ley de conscripción militar é introduciendo un personal desmoralizado en el seno de instituciones que deben ser modelo de moralidad y disciplina, para llenar los altos fines que el Estado les ha encargado realizar. Además, como muy atinadamente manifestó en la memoria de su ramo á la actual Legislatura, el Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas don Pedro José Zavalá: «El criterio del Prefecto es bastante seguro, independiente é ilustrado, para pronunciar veredicto contra

un ciudadano sindicado de vago? Se mejante facultad, tornaría ilusiones las garantías más preciosas de la libertad individual.» Tal ha sido la opinión del Supremo Gobierno hasta la actual Legislatura.

En el capítulo sobre «Desertores y reos políticos», el artículo 26 se opone al artículo 12 del Código de Enjuiciamientos Penal y á las ordenanzas militares; el artículo 27 al 14 de la Constitución; el 28 al artículo 16 del Código Penal; el 29 á los artículos 27 y 70 del Código de Enjuiciamiento Penal; el 30 al 31 de la Constitución, 84 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Penal y 315 del Código Penal.

En el capítulo «De las cosas robadas y perdidas» los artículos 33 y 34, se oponen al artículo 15 y siguientes del Código Civil; y los demás artículos del 31 al 34, contienen penas estatuidas por el Ejecutivo, sin autorización alguna,

Los artículos 35 y 36 se oponen á los 1º y 4º del Código Penal, 124 y 126 de la Constitución, 26 y 27 del Código de Enjuiciamientos Penal y 1º del Reglamento de Tribunales.

Todas las penas de multas, impuestas en el Reglamento por el Ejecutivo, son opuestas al artículo 53 del Código Penal, que á la letra dice: «No podrá imponerse multa sino en los casos especificados por la ley; para su aplicación, los jueces y tribunales, considerarán no solo la gravedad del delito, sino también la renta del culpable y su calidad de autor, cómplice ó encubridor, no pudiendo exceder la cantidad que se imponga de la 5ª parte de la renta del culpable». Clara y terminante como es esta prescripción legal, ella ha sido violada reiteradamente en casi todos los artículos del Reglamento, llegando hasta imponerse esta pena de multa, siempre desigual y odiosa, en el máximo de quinientos soles que fija el mismo Reglamento, por omisiones tan insignificantes como la de su artículo 12, á pesar de que en muchos casos, importa una verdadera confiscación de la propiedad, y de que en esa cuantía, la multa solo se aplica por el Código Penal, no siquiera á las faltas, sino á delitos verdaderamente graves.

Vigente la Constitución y el Código Penal, la policía en sus relaciones con los particulares no puede juzgarlos ni imponerles pena alguna, porque esta facultad solo compete á los tribunales y juzgados establecidos por dichas leyes. La policía debe limitarse únicamente á impedir todo acto que dañe ó perturbe la moral ó el orden público, la tranquilidad del vecindario, etc., sin

pasar más allá, pues conforme al artículo 18 de la Constitución, no puede arrestarse á nadie sin madamiento de juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas, á disposición del juzgado que corresponde. Cuaquiero otro procedimiento que tras pasase estos límites de las garantías personales que consagra la Carta Fundamental del Estado, es atentatorio á las libertades públicas: y en consecuencia debe ser proscrito por la ley y por los poderes encargados de su cumplimiento.

Antes de finalizar este dictamen, vuestra Comisión cree que debe poner de manifiesto el error consignado en las observaciones del Ejecutivo y consistente en asegurar que hay contradicción en la resolución legislativa materia de sus observaciones. Atribúyese esa contradicción en la parte considerativa y la dispositiva, á la circunstancia de haberse expresado en la primera, que el Reglamento «contiene» muchas disposiciones contrarias á la Constitución y leyes del Estado, alpaso que en la parte dispositiva se declara ilegal é insubsistente todo el Reglamento.

Tal contradicción no existe en realidad. Necesario es recordar, al efecto, que las leyes sólo se cumplen en su parte dispositiva, porque es en ésta donde se ordena, permite ó prohíbe algo, y en consecuencia, la única que es materia de ser observada por el Ejecutivo, quien no puede tener la facultad de observar las concordancias gramaticales empleadas en la redacción de las leyes, ni las contradicciones que de ellas se deriven, porque esta facultad pertenece á la respectiva Comisión del Congreso. Sólo pueden, pues observarse, las contradicciones que existen en la parte dispositiva, es decir, en la ley misma, y como en ésta no existe contradicción alguna, carece de fundamento la observación del Ejecutivo sobre el particular.

Por lo demás, el examen analítico que la Comisión ha hecho en este dictamen, no solo manifiesta la ilegalidad de todo el Reglamento y disipa la más leve duda respecto de aquella contradicción, sino que satisface los deseos del Ejecutivo, cuando en sus observaciones expresa «que lo único natural y lógico sería la abrogación absoluta del Reglamento en el caso de ser todo él inconstitucional é ilegal.»

En virtud de las precedentes consideraciones, vuestra Comisión os propone las conclusiones siguientes:

1º Que insistáis en la ley de 9 de Setiembre del corriente año, que declara ilegal é insubsistente el Reglamento de Moralidad Pública y Policía Correccional de 12 de Octubre de 1878, y

2º Que remitáis una copia de este dictámen al Ejecutivo, para que, si lo crea necesario, formule un nuevo Reglamento, teniendo en cuenta las observaciones apuntadas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Setiembre 27 de 1893.

Manuel Dianderas González—Enrique G. Vélez—F. P. del Barco—Félix Kamos—B. H. Morales.

Se puso en debate el dictamen que precede.

El Señor Montero.—La festinación con que se ha procedido, Exemo. Señor, en un asunto tan grave como éste, y el referente á Municipalidades, prueba que yá está resuelta la insistencia.

Es el primer caso que se presenta en mi vida, parlamentaria, de que asuntos tan graves como estos, se dispensen del trámite de comisión; sin embargo así se ha hecho: uno se ha sancionado ya, y serán aprobadas también las conclusiones del dictámen que está en debate; pero que recuerden mis HH. colegas lo que les voy á decir: esta es una espada de dos filos, yo quiero muchísimo á mis colegas y ojalá que esta espada no vaya á herirles mañana en el corazón: es todo lo que tengo que decir.

No habiendo pedido la palabra ningún otro señor Senador, se dió el punto por disentido y procediéndose á votar se aprobó el dictámen en debate.

El Señor Montero.—Que conste, Exemo. Sr. que estoy en contra de la insistencia.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión de Presupuesto en el del Departamento de Lambayeque.

El Sr. Izaga.—Voy á pedir á V. E. que consulte á la H. Cámara el aplazamiento de la discusión de este asunto. Como se dice en el dictámen que está en debate, la Junta Departamental de Lambayeque ha presentado un proyecto de presupuesto y debo recordar á la H. Cámara, que hace tres años que viene presentando estos proyectos sin que se haga caso de su iniciativa. Si la ley ha concedido á las Juntas Departamentales la facultad de pedir las reformas que crean convenientes ¿porqué se prescinde de sus proyectos? Este año ha instado mucho para que se hagan ciertas refor-

más y ha conseguido informes favorables pero la Comisión de la Cámara de Diputados en la conclusión 7^a ó 8^a de su dictámen, se ha limitado á indicar que se aplace la discusión de aquel proyecto.—La Comisión del Senado, ofrece que presentará dictámen sobre él y, según me ha dicho alguno de sus miembros, lo presentará mañana ó pasado, pero si se discute y aprueba el presupuesto, ese proyecto será ya ineficaz, porque no pueden incluirse en el presupuesto las partidas que allí se piden.

Estas partidas son muy necesarias: una de ellas es por ejemplo, para proveer de un portero al juzgado de 1^a Instancia, ¿ó se quiere que el juez tome la escoba y barra el despacho? que lleve sus oficios á su destino? Sin embargo, la Cámara de Diputados opina que se aplace partida tan necesaria como ésta. Otra partida es para el aumento de sueldo al Secretario de la Junta Departamental: señores, treinta soles en una población donde la vida es tan cara como en la capital de mi departamento, es un sueldo muy pequeño, es el sueldo que gana un peón de carpintero; y no puede corresponder á un secretario de la Junta Departamental que tiene además á su cargo el archivo y que es hasta amanuense. Eso es ridículo. Y si se aprueba el presupuesto no se podrán discutir estas partidas y como éstas, otras que es indispensable reformar; por eso pido á la H. Cámara que aplace la aprobación del presupuesto, hasta mañana ó pasado, que la Comisión dictamine en el proyecto de la Junta Departamental.

El señor Ward.—El honorable señor Izaga está en un error; la aprobación del presupuesto, no obstante para que las partidas que se aprueben después se incluyan en él; eso sucederá en este caso si se aprueban en el Senado y en la Honorable Cámara de Diputados aquellas á que se refiere su señoría. Hago esta aclaración para que no tenga cuidado el honorable señor Izaga.

El señor Aspíllaga.—Yo quiero hacer una pregunta á los señores de la Comisión de Presupuesto.

Quiero que sus señorías me digan, si tienen intención de cargar al superavit que arroja el presupuesto de Lambayeque, las nuevas partidas que propone la Junta Departamental.

El señor Ward.—Seguramente; todas las partidas que se aprueben por ambas Cámaras á mérito del nuevo proyecto se consignarán con cargo al superavit, si no hubiera superavit entonces no habría modo de consig-

narlas; pero como hay, á él deben aplicarse esas partidas.

El señor Aspíllaga.—Yo creo, Excelentísimo señor, que el proyecto que motiva el aplazamiento que pide el honorable señor Izaga, no tiene nada que hacer con la discusión del presupuesto en su parte principal, es decir en los Ingresos y Egresos; porque, como ha dicho el señor Ward, si se aprueba el proyecto de aumento de sueldos y creación de nuevos empleos presentado por la Junta, esos gastos se aplicarán al superavit; de manera que no hay inconveniente para que discutamos el presupuesto. El proyecto que se presentó por la Junta Departamental, que apoya el honorable señor Izaga y que yo apoyaré en todo lo que sea razonable, puesto que va á tener aplicación al superavit, pued discutirse independientemente del presupuesto. Yo no me opongo al aplazamiento; pero creo que nadie tiene que hacer una cosa con otra; podemos discutir ahora el presupuesto Departamental, y el proyecto se discutirá en su oportunidad, aplicando esos gastos al superavit que es de dos mil y tantos soles.

El señor Candamo.—Si el proyecto de presupuesto departamental de Lambayeque se equilibrase y no se saldase con superavit, sería necesario aplazar esta discusión hasta que se resolviese sobre lo relativo á aumento de gastos; porque no podría sancionar un presupuesto con déficit, y sería necesario aumentar los ingresos ó disminuir alguna otra partida de los egresos; pero desde que se salda con superavit, no hay inconveniente para aprobarlo desde luego.

Debe adenarse tenerse en cuenta que cuando se consigna una partida con cargo al superavit, no quiere decirse que los fondos que sobren se aplicarán á los gastos de nueva creación, no; lo que quiere decir es, que habiendo superavit en el Presupuesto, este disminuirá en la proporción en que se hayan aumentado los gastos.

No podría darse á estas partidas el significado de algunas resoluciones legislativas en virtud de las cuales se ha decretado ciertos gastos extraordinarios, ejecutables solo con el superavit; esto no tiene aplicación en el caso actual porque se trata de gastos permanentes.

Digo, pues, y repito, que si el presupuesto departamental de Lambayeque se salda sin superavit, sería racional aplazar su discusión hasta que se resolviese el proyecto de aumento que pende ante la Comisión, pero desde que hay superavit

no hay inconveniente para que el presupuesto se apruebe y mañana ó pasado que se sancionen los nuevos gastos, y se incluyan en él.

Esto sucede todos los años, y este seguro el Honorable señor Izaga que la Comisión presentará mañana su dictamen.

El señor Izaga.—Exmo. señor: Si se aprueba el proyecto tal como se ha presentado, aún cuando hay supervit, se desconcierta todo el proyecto de presupuesto que ha mandado la Junta Departamental de Lambayeque; porque la H. Cámara de Diputados, ha trastornado ese presupuesto como le ha parecido bien.

De manera que si discutimos y aprobamos hoy las conclusiones del dictamen y mañana ó pasado aprobamos el presupuesto venido de la Junta Departamental, no será fácil organizar claramente la ley. Las diferencias son grandes entre ambos documentos; por ejemplo, en el presupuesto remitido por la Junta Departamental de Lambayeque, se señalan novecientos y pico de soles para gastos extraordinarios, y en el presupuesto inventado en la Cámara de Diputados, se asignan solamente doscientos y tantos soles con este objeto.

Es preciso vivir en los departamentos para comprender que esta suma es insuficiente, que siempre se presentan gastos imprevistos que hay que cubrir. ¡O se creé que los departamentos no tienen necesidades!

Pide la Gendarmería libros, el juzgado de primera instancia necesita otros porque se le han concluido los que lleva para anotar el movimiento de la oficina y la Junta Departamental no puede atender á ese servicio. Eso es vergonzoso.

Otra razón más, Exmo. señor: si el presupuesto no se aprueba ahora, habrá el interés de no dejar sin presupuesto al Departamento de Lambayeque y por eso se revisará pronto en la Cámara de Diputados el proyecto que se apruebe en el Senado; de otro modo, este asunto se dejará como siempre para las Calendas Griegas.

Por estas razones ruego á mis Honorable compañeros que aplacen la discusión de este asunto.

S. E. consultó el aplazamiento y la Honorable Cámara lo acordó.

Sin debate se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Demarcación Territorial:

El Congreso &c.

Considerando:
Que el caserío de Chontapampa del

Distrito de Quinjalca, de la Provincia de Chachapoyas del Departamento de Amazonas, por el número de sus habitantes, por tener un buen templo en su plaza y algunas casas particulares así como varias industrias; merece de la Representación Nacional estimular su desarrollo.

Ha dado la ley siguiente:

Elévase á pueblo el caserío de Chontapampa, perteneciendo siempre al distrito de Quinjalca.

Dese cuenta &c.

Lima Setiembre 21 de 1892.]

J. I. Elguera.—Julio Zárate.

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

El proyecto que los honorables señores Senadores por Amazonas tienen iniciado desde la última Legislatura para elevar á la categoría de pueblo el caserío de Chontapampa del distrito de Quinjalca de la provincia de Chachapoyas, y que ha pasado para dictamen de vuestra Comisión, es á todas luces fundado y conveniente.

En efecto, no solo el crecido número de sus habitantes sino el estado de su comercio, de su agricultura y hasta de ornato público, revelan el grado de adelanto y progreso á que ha llegado, todo lo que se comprueba con los diversos informes que han expedido la autoridad local y política, que obran en el expediente; y los que sin duda alguna inducen á una opinión favorable, que vuestra comisión ha adquirido con toda evidencia.

Por tales fundamentos, pues, vuestra Comisión es de sentir que aprobadís el proyecto de los honorables señores Elguera y Zárate, á que se refiere este dictamen.

Dese cuenta—Sala de la Comisión.
—Lima, Agosto 25 de 1893.

Luis del Castillo—Manuel Moya.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos:

El Congreso, &c.

Considerando:

Que el pueblo de Chilcas del distrito de San Miguel, capital de la provincia de La Mar, reúne todas las condiciones indispensables para ser elevado á la categoría de distrito.

Que esto no grava al Estado en el servicio administrativo, al contrario

tiende al mayor incremento de las poblaciones que á fuerza de resignado trabajo persigue su desarrollo.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Elévese á la categoría de distrito el pueblo de Chilcas de la provincia de La Mar.

Art. 2º Al nuevo distrito corresponderán tres electores propietarios y un suplente, de los nueve propietarios y tres suplentes que correspondían al de San Miguel de que formaba parte.

Comuníquese &.

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

El proyecto relativo á la erección á la categoría de distrito, del pueblo de Chilcas, de la provincia de La Mar, que ha venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, y respecto del cual habeis pedido el dictamen de vuestra Comisión, viene á llenar una necesidad comprobada con documentos irrefutables que obran en el expediente.

Todas las autoridades políticas y municipales, que han informado al respecto están perfectamente de acuerdo en que el pueblo de que se trata reúne todas las condiciones que son indispensables para que pueda constituirse en distrito, por lo que la comisión lejos de oponerse á la sanción de tal proyecto, tiene que apoyarlo con su favorable parecer.

En tal virtud, vuestra comisión opina por que apróbéis el proyecto que motiva este dictamen.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Setiembre 11 de 1893.

Luis del Castillo—Manuel Moya—José Francisco Pacheco.

S. E. puso en debate el anterior dictamen.

El señor Pastor Jiménez—Creo que la denominación de distrito corresponde á una circunscripción territorial y que no es un grado ó gerarquía entre las poblaciones, como las palabras pueblo, ciudad, villa etc. La redacción de este proyecto me parece pues algo oscura y desearía que se modificase aclarando el pensamiento.

Sin más debate se procedió á votar y se aprobó el proyecto con cargo de redacción.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión de indulto en la solicitud del reo Aquilino Suárez.

El señor Almenara—Estoy por el indulto pero no me parecen aceptables las razones en que se funda el dictamen.

La Comisión ha entrado en el examen de los procedimientos del Poder Judicial, examen que no tenemos derecho de hacer. Aunque no recuerdo ahora detalladamente las disposiciones que rigen en esta materia, desearía saber á qué principio se han sujetado los miembros de la Comisión para expedir este dictamen, porque si lo aprobamos tal cual está concebido, estableceremos un precedente que es inaceptable y contrario enteramente á los fueros del Poder Judicial cuyos fallos no son revisables por ninguno de los otros Poderes; por eso pido que alguno de los miembros de la Comisión se sirva explicarme á qué principio ó regla se han sujetado para otorgar este indulto, á parte del examen que han hecho del proceso.

El señor García—Será más conveniente que vuelva el expediente á Comisión.

El señor Almenara—Deseo que estén presentes los señores de la Comisión para que dén las explicaciones que creo necesarias para poder votar.

El señor León y León—Debe retirarse el dictamen.

La Honorable Cámara acordó aplazar este asunto hasta que estuviesen presentes los miembros de la Comisión de Justicia.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos.

CÁMARA DE DIPUTADOS

El Congreso ha resuelto que el proyecto de Ordenanzas de Aduanas, remitido por el Poder Ejecutivo, sea sometido al estudio de una Comisión nombrada por el Congreso y compuesta de un Senador y dos Diputados, que presentará su informe en la próxima Legislatura ordinaria; continuando mientras tanto en vigencia el Reglamento de Comercio, y debiendo verificarce la publicación de las citadas ordenanzas, para facilitar su conocimiento y estudio.

Comuníquese &

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Excmo. Señor:

La Honorable Cámara de Diputados, á petición del Gobierno, ha resuelto que se nombre una Comisión compuesta de un Senador y dos Diputados, para que revise el proyecto de Or-

denanzas de Aduana que ha remitido el Poder Ejecutivo, y presente su informe á la próxima Legislatura.

Tratando de dictar leyes para el régimen de las aduanas del cual depende en gran parte la prosperidad del comercio, es indudable que tiene gran importancia la sanción de una ordenanza aduanera y que se debe aprobar lo resuelto por la Honorable Cámara de Diputados.

Mas, por lo mismo que el proyecto debe ser tomado en seria consideración, creemos que la Comisión debe ser más minuciosa y componerse de personas versadas en las leyes de hacienda y en las prácticas comerciales; y esto se conseguiría agregando á los miembros del Congreso que en el proyecto se expresan, un empleado de Hacienda, designado por el Gobierno, y un comerciante nombrado por la Cámara de Comercio.

Por esto proponemos que aceptéis el proyecto aprobado en la otra Cámara con esta modificación.

La comisión se compondrá de un Senador y dos Diputados elegidos por el Congreso, de un empleado de Hacienda nombrado por el Gobierno y de un comerciante elegido por la Cámara de Comercio.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 20 de 1890.

F. García Calderón—Emilio Forero—Vicente Najar.

S. E. puso en debate el proyecto venido para revisión, y no habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador se procedió á votar, resultando desecharlo ese proyecto y aprobado el dictamen de la comisión de esta H. Cámara.

Se pasó á discutir el siguiente dictamen que se aprobó sin observación alguna.

COMISIÓN AUXILIAR DE GUERRA.

Señor:

El Coronel Graduado don César B. Vila, solicitó del Supremo Gobierno, que se le expediera cédula de invalidez, por haber quedado inhabilitado para el servicio, en la batalla del Alto de la Alianza, fojas 34. Fué además prisionero en Chile á consecuencia de esta batalla; y después de dos años que permaneció en esa calidad, regresó al Perú y prestó nuevamente sus servicios en defensa de la honra nacional.

Tramitado el expediente de que se ha hecho mérito, el Supremo Gobier-

no mandó reservarlo en el archivo, hasta su oportunidad.

Los informes que se acompañan á la foja de servicios son honrosísimos para este jefe. Entre otros los del Coronel don Belisario Suárez y Contralmirante señor Montero, quien expone: «que es uno de los jefes mas valientes y pondonoroso del Ejército Peruano».

El Ministro de la Guerra, reproduciendo el informe respectivo por la Dirección de Guerra de esa Ministerio, afirma que está acreditada la invalidez del coronel Vila, en acción de guerra. La atribución de declarar la invalidez corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo. Al peticionario, nada se le ha denegado, pues lo que se ha resuelto respecto de él, no es denegándole ni concediéndole los goces que con derecho solicita; si bien es cierto que esa especie de aplazamiento que implica al decreto de (resérvese en el archivo hasta su oportunidad); tiene que perjudicarlo.

Por estas consideraciones vuestra Comisión opina: que debéis ordenar se devuelva este expediente al Poder Ejecutivo, para que en uso de sus atribuciones legales, resuelva la petición del coronel Vila.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Setiembre 27 de 1893.

Isaac Recabarren—Rufino Torrico—F. León y León.

Se puso en debate un dictamen de la comisión principal de Guerra que opina favorablemente á una solicitud del marinero José Félix Torres en que pide que se le pague en efectivo una gratificación de tres sueldos á que tiene derecho como tripulante del «Huáscar», durante la guerra con Chile.

El señor Ibarra.—La deuda de éste individuo es anterior al año 86, porque versa sobre una gratificación de tres sueldos que mandó dar el Congreso á todos los tripulantes del «Huáscar», este individuo no pudo percibir la suya por que estuvo prisionero. Los tres sueldos suman 60 soles.

El señor Cárdenas.—Suplicaría á la Comisión que variase los términos de la resolución, porque tal cual está, entraña una violación del precepto legal, por el que todos estos créditos deben pagarse en una forma determinada y no en dinero.

El señor Ibarra.—Esta ha sido una deuda especial, una deuda privilegiada. El Congreso ordenó que se atendiera á los tripulantes del «Huáscar» con tres sueldos, este individuo no los tomó por que estaba prisionero.

El señor Cárdenas.—Yo no he objetado la resolución en el fondo, sino

en la forma, porque cualquiera que sea el origen de éste crédito, es evidente que está bajo la ley prohibitiva relacionada con los créditos de esta naturaleza. Soy de opinión que debe gratificarse á este individuo puesto que tiene derecho para ello, pero no debe sancionarse una infracción á la ley general que determina la forma en que debe hacerse estos pagos. Apestando á un medio distinto se puede satisfacer ambas cosas siendo una suma tan exigua y perfectísimamente el derecho de este individuo: de otro modo no tendríamos razón para desdellar cualquiera otra exigencia que se nos presente con fundamentos análogos.

El señor Ibarra.—No creo que haya ningún individuo en iguales condiciones; pero si el señor Secretario cree que debe variarse la forma de la resolución le ruego que tenga la bondad de hacerlo.

El señor Presidente.—Mejor sería que se retirara el dictámen para darle otra forma, porque sería grave violar el principio establecido de que se pague en deuda interna los créditos anteriores á 1887.

El señor Ibarra.—Retiro Excmo. Señor el dictámen para reformarlo.

Se puso otro dictámen de la misma en debate Comisión en el expediente de D^a Eulalia Deheza Vda. de Carreño, relativo á que se reconozca como coronel efectivo del Ejército Nacional á su padre D. Ramon Antonio de Deheza; y después de las indicaciones que hizo el señor Tovar en el sentido de que se pasase el expediente al Gobierno para que por él se resolviese, los señores de la Comisión retiraron su firma del dictámen.

En seguida S. E. levantó la sesión.
Por la Redacción—

MANUEL A. CALDERON.

51^a. Sesión del Miércoles 4 de Octubre
de 1893.

PRESIDENCIA DEL H. Sr. ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores: Bambarén, Aspíllaga, Elguera, Zárate, Torrico, Recabarren, Vivanco, García Calderón, Carranza, Moya, Canales, García, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo L., Castillo J., Gálvez, Arana, Muñoz, Pinzás, Villagarcía, León, Izaga, Ganoza, Candamo, Revoredo, Lecca, Lama, Varela y Valle, Aguilera, Seminario, Montero, Leon y Leon, Cazorla, Valdez, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Almenara, secretarios, fué

leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se establece que es comprobante suficiente de pago el último recibo de toda contribución fiscal ó municipal.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Del mismo, mandando con igual fin el proyecto por el que se crea un derecho de veinte centavos sobre cada 46 kilogramos de harina que se importe por los puertos de Paita y Sechura, en favor de la Beneficencia de Piura.

A la Auxiliar del mismo nombre.

Del mismo, remitiendo con el propio fin, el proyecto por el que se premia al Coronel graduado don Isaac Recabarren, por los servicios prestados á la Nación, durante la última guerra, con la efectividad de su clase.

Los señores León y León y Vivanco pidieron la dispensa del trámite de comisión, teniéndose en cuenta los notorios e importantes servicios del jefe premiado.

Los señores Mujica y Cárdenas reconociendo los merecimientos del señor Recabarren para obtener esa recompensa se opusieron á la dispensa del trámite, manifestando que se hallaba en comisión la propuesta del Ejecutivo para el ascenso merecido del agraciado, propuesta que el Ejecutivo ha hecho en uso de sus atribuciones legales; y no ser de la competencia de las Cámaras conceder ascensos, sino aprobarlos ó negarlos cuando el Gobierno los proponga.

El señor Seminario expuso que la Comisión Principal de Guerra que conocía de la propuesta del Ejecutivo, presentaría su dictamen y favorable, en la próxima sesión.

S. E. hizo la consulta respectiva y la H. Cámara la denegó.

En consecuencia pasó el proyecto á la Comisión Principal de Guerra.

Del mismo, remitiendo para que sea revisada la resolución por la que se concede permiso al ciudadano don Augusto Althaus, para aceptar la condecoración de la Real Orden de San Mauricio y San Lázaro que le ha otorgado el Rey de Italia.

Del mismo, enviando con el propio objeto, la resolución por la que se permite al ciudadano don Daniel Carrión, desempeñar el cargo de Vice-cónsul